CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
03 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
GPPAN

PAN

CLARO GONZÁLEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos, 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

OBJETO

La iniciativa tiene por objeto realizar un ajuste a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado para incorporar un mecanismo diferenciado, ágil y sencillo para indemnizar a las personas afectadas por fallas en la infraestructura vial pública, en baches y socavones como actividad irregular del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de contrataciones de encarpetamientos y bacheos tardíos y de mala calidad, las y los Tamaulipecos, vemos cada año la aparición de socavones y los baches en las calles cada temporada de lluvias.

Los mismos, generan un daño continuo a los neumáticos, rines y suspensiones de los automóviles, causando perjuicio económico a las familias por 2 mil o 5 mil pesos por evento, y en casos de velocidades altas, especialmente para motocicletas, ocasiona choques con mayores consecuencias económicas, o bien que pueden y han resultado hasta en la muerte.

En la mayoría de las ocasiones, los ciudadanos indebidamente asumimos la responsabilidad moral del percance, pensando que eso nos ocurre por no ir lo suficientemente despacio para ir esquivando los baches en el camino, sin embargo, la realidad es que no debiéramos mal acostumbrarnos a lo anterior pues como ciudadanos merecemos más.

Y es que las y los Tamaulipecos pagamos mucho impuestos y derechos a los diversos niveles de gobierno, y además les dimos nuestra confianza mediante el voto, para que nos brinden a cambio servicios públicos de calidad, es decir calles libres de baches y socavones.

Dicha falla del gobierno, estatal, municipal o el organismo operador de agua respectivo, una verdadera actividad administrativa irregular en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pueden tener muchas excusas como la lluvia, y el tránsito de vehículos pesados, pero la realidad es que salvo eventos de fuerza mayor las autoridades fueron electas y fondeadas precisamente para resolver precisamente ese tipo de problemas, y año con año, tienen el tiempo y los recursos para planear y ejecutar un programa de obras para la reparación de calles y avenidas, para que los usuarios, podamos ejercer nuestro derecho al libre tránsito plenamente.

Y desafortunadamente los gobiernos, sólo hacen lo que deben hacer, cuando se les exige y tienen los incentivos correctos para hacerlo, por lo que mediante la presente iniciativa pretendemos establecer un mecanismo más ágil en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para que las personas efectivamente afectadas en sus vehículos por baches y socavones, puedan acceder a una indemnización rápida en dinero o en especie por parte del Estado, el Municipio o la COMAPA, es decir que las autoridades se hagan responsable por su falla.

Con esta reforma el ciudadano, ante un percance provocado por bache o socavón en el pavimento, deberá reportarlo en un plazo de 5 días hábiles, en una plataforma digital ante la o las autoridades correspondientes, con fotografías del incidente, información de su vehículo, geolocalización del lugar y cotización de reparación, y al recibir la información, la autoridad deberá pagar la indemnización, en dinero o en especio mediante un taller autorizado, en un plazo máximo 30 días, a menos que demuestre que el incidente ocurrió por negligencia, exceso de velocidad, fuerza mayor u otra circunstancia atribuible al conductor.

Con esta reforma, los usuarios evitarán gastos en peritajes y tiempo perdido en procesos jurisdiccionales que por su tardanza y complejidad muy pocos lo ejercen, pero sobre todo con el mecanismo propuesto, nuestros mandatarios al planear su presupuesto anual, deberán decidir entre pagar las indemnizaciones por daños causados por su torpeza y negligencia. o mejor en su lugar destinar los recursos a reparaciones y mantenimiento oportuno y de calidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 18, 19, 23 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEXTO CON LOS ARTÍCULOS 32 BIS A 36 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 15, 18, 19, 23, y se adiciona un capítulo sexto con los artículos 32 a 36 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.

1. La reclamación de indemnización por daño patrimonial se presentará por escrito, **o vía digital** ante el ente público al cual se atribuya la misma, y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) El nombre del ente público al cual se dirige;
b) El nombre del promovente y, en su caso, de su representante legal, quien deberá ser acreditado con la documentación de su designación y el alcance de sus facultades;

c) El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación; **o medios de notificación vía electrónica, en su caso.**

d) La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el (sic) justifica su pretensión;

e) La relación causa–efecto entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;

f) La estimación del monto del daño ocasionado;

g) El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera; **en el caso de lo previsto Capítulo VI bastará la existencia de las deficiencias en la infraestructura vial y el daño causado en el vehículo e integridad corporal.**

h) El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; e

i) El lugar, fecha y firma **autógrafa o digital** o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del representante legal.

...

ARTÍCULO 18.

1. Al reclamante le corresponde probar la responsabilidad del Estado por la lesión ocasionada en su perjuicio. **En el caso de lo previsto en el Capítulo VI bastará la existencia de las deficiencias en la infraestructura vial y los daños sufridos en su vehículo e integridad corporal.**

 ...

ARTÍCULO 19.

1. De la reclamación de indemnización por daño patrimonial se dará visita al o a los servidores públicos a quienes se atribuye una actividad administrativa irregular, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación expresen lo que a su derecho convenga.

2. Formulada la reclamación de indemnización por daño patrimonial y transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el ente público dispondrá lo conducente para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

3. **Salvo lo dispuesto en el Capítulo VI** la resolución del ente público deberá formularse dentro de los 60 días hábiles siguientes a que transcurra el plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 23.

1. **Salvo lo dispuesto en el Capítulo VI** el derecho a reclamar la reparación del daño o la indemnización prescribe en un año, el que se computará:

...

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA INDEMNIZACIÓN POR INFRAESTRUCTURA VIAL DEFICIENTE.

Artículo 32. Cuando se reclame indemnización derivada exclusivamente de daños materiales causados con motivo de desperfectos en la carpeta asfáltica o infraestructura vial cuya

responsabilidad corresponda a los entes públicos del Estado, y el importe de la reclamación no exceda de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, los reclamantes podrán acogerse al procedimiento del presente capítulo únicamente en el plazo de 5 días hábiles posteriores al percance.

Artículo 33. Se presumirá actividad administrativa irregular con la existencia del desperfecto vial, la ocurrencia del hecho y la relación de causalidad con los daños materiales del vehículo. En su caso corresponderá a la Autoridad demandada desvirtuar la misma.

Artículo 34. El procedimiento se tramitará a través de medios digitales del ente público demandado, remitiendo los medios de prueba que identifquen el lugar, las circunstancias de tiempo, modo, el desperfecto vial y cotizaciones de reparación por un proveedor establecido, y datos para transferencia bancaria.

Artículo 35. La autoridad contará con un plazo de 5 días para emitir la resolución corrrespondiente, operará la afirmativa ficta a falta de resolución.

Dentro de los 30 días hábiles posteriores deberá efectuar el pago o bien expedir orden de servicio en taller autorizado.

Artículo 36. En lo no previsto en el presente capítulo operarán las reglas generales descritas en la presente Ley, en lo conducente.

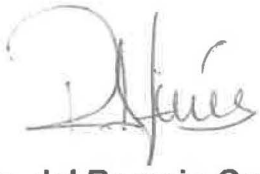
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los entes públicos deberán establecer un mecanismo digital para la interposición de las reclamaciones descritas en el presente Decreto en un plazo máximo de 120 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los Entes públicos deberán actualizar sus reglamentaciones para dar cumplimiento al presente Decreto, quedan derogadas en lo conducente aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

A t e n t a m e n t e



Dip. Ma. del Rosario González Flores.

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional